

1º.- Con fecha 5 de marzo de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don . que quedó registrada con número 00001-00087912. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, Soy

En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d)

«A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Solicito la siguiente información:

¿Cuánto costará a Renfe que sea el Tren Oficial de la gira '25 aniversario' de Estopa?

Desglosando todos los gastos

<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/sala-de-prensa/renfe-sera-tren-oficialgira-25-aniversario-estopa>»

3º.- Una vez analizada la solicitud, procede la denegación de lo solicitado en aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1, apartados h), j) y k) de la Ley de Transparencia:

El hecho de que Renfe Viajeros S.M.E., S.A., sea una sociedad mercantil comprendida en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Transparencia no implica que toda la información que elabora o adquiera en el desarrollo de su actividad empresarial tenga carácter público. En el presente caso, la solicitud planteada tiene por objeto acceso a información comercial de naturaleza privada que no tiene la consideración de «*información pública*» según en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que considera como públicos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus «*funciones*».

El término «*funciones*» se encuentra vinculado al ámbito jurídico-público, no a actuaciones dentro de la órbita privada o comercial de la entidad. Todo ello en atención a que el objetivo de

la norma es que los ciudadanos permitan conocer cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las administraciones públicas. Así, la Resolución 816/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) defiende la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas: *«(...)el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).»*. En consonancia con lo expuesto, se reitera la inexistencia de funciones públicas de la entidad respecto lo solicitado, en tanto que Renfe Viajeros es una Mercantil que se financia con ingresos de Mercado y que lo solicitado se enmarca a un ámbito de actuación privado ajeno al Derecho Administrativo (el transporte no lo es).

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros en una situación de incertidumbre y de desventaja competitiva, al permitir que terceros (en especial, las empresas competidoras) puedan acceder a detalles sensibles de su actividad que deben ser protegidos. Por lo tanto, es preciso traer a colación el artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, que permite limitar el acceso a la información cuando su revelación implique un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las entidades afectadas.

En relación con el referido límite, los juzgados y tribunales reconocen que el derecho de acceso no es absoluto, pudiendo ser limitado cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos. El propio CTBG ha establecido, en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que el elemento fundamental para la aplicación de este límite es que la divulgación de la información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados. Según dicho Criterio, para determinar si procede la aplicación del artículo 14.1 h) es preciso realizar, por un lado, un *«test del daño»*, cuya finalidad es valorar el perjuicio que la difusión de la información produciría a las entidades afectadas, y, por otro lado, un *«test del interés público»*, para dirimir si concurre un interés público o privado, específico y superior que pueda justificar el acceso.

En relación con el *«test del daño»*, facilitar lo solicitado supondría poner de manifiesto información comercial privilegiada y sensible que ninguna empresa hace pública, al ser susceptible de afectar a su posición en el mercado y, en consecuencia, a las reglas de la sana competencia. En concreto, en un contexto plenamente competitivo como en el que Renfe Viajeros desarrolla su actividad, la revelación de información económica privada, además de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de dichas entidades, supondría poner en conocimiento de terceros información comercialmente sensible que está prohibido comunicar.

El mero hecho de facilitar, aunque sea parcialmente, información sensible desde el punto de vista comercial es susceptible de ser considerado un comportamiento anticompetitivo.

Teniendo en cuenta que el resultado de dicha prueba debe ponderarse con el «*test del interés público*», es preciso reseñar que la solicitud de acceso planteada no pone de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada que permita desplazar la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, por lo que debe denegarse el acceso a la información solicitada.

A pesar de que los motivos expuestos permiten denegar la solicitud de acceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la información que se requiere, es preciso traer a colación los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1, apartados j) y k) de la Ley de Transparencia, relativos a la protección del secreto profesional y la garantía de la confidencialidad.

Lo que nos ocupa es una acción publicitaria de carácter comercial, que tiene como objetivo contribuir a mejorar los resultados empresariales. La decisión de no publicar la información comercial es coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, respecto de la protección de la información que tiene la consideración de secreto empresarial, esto es, información o conocimiento, incluido el industrial, comercial, organizativo y financiero que reúna las condiciones de ser secreta, en el sentido de que no es generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice, ni fácilmente accesible para ellas, y que tenga un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto.

Asimismo, este tipo de información llegase a conocimiento de los competidores de Renfe Viajeros alteraría el normal proceso de toma de decisiones en cuanto a la gestión comercial y financiera de esta empresa. Cabe advertir que no sería legítimo el interés de algún competidor de esta empresa en acceder a esta información.

Recapitulando, las circunstancias expuestas obligan a desestimar la solicitud planteada y, en consecuencia, denegar el acceso, en aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1, apartados h), j) y k) de la Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

**El Director Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-
Operadora E.P.E.**

D. Sergio Bueno Illescas

***En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-
Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado
n.º 56, de 4 de marzo de 2024***